



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Septiembre 17 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00545

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago impetrado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Viviana Andrea Corrales Ocampo.**

Revisados el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, con relación al capital que se deprecia, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la sociedad acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad del capital.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en lo atinente a la suma de \$1.959.966 que se depreca por concepto de intereses remuneratorios, encuentra este judicial de forma patente que la pretensión incoada en el escrito de subsanación en relación a los mismos, es disonante frente al título aportado con la demanda – Pagaré No. 5566735-, ello teniendo en cuenta que, pues si bien el togado en el escrito de subsanación explica las razones por las cuales no existe coherencia entre la fecha de suscripción del pagaré y la carta de instrucciones, y sobre las cuales se pretende el cobro; así como la explicación que dicha suma corresponde únicamente a intereses remuneratorios, ello no es suficiente y no brinda la claridad que debe caracterizar este tipo de procesos, ya que el pagaré presentado al cobro, que es el título que permite el cobro ejecutivo, no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 422 CGP, se itera, en relación a los intereses solicitados.

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra este juzgado que pese a las explicaciones suministradas por la parte actora en el escrito de subsanación, existen situaciones que no ofrecen claridad en las obligaciones contraídas por la parte demandada en cuanto a los intereses, y que sumado a ello, afectan la expresividad del título, requisito ineludible para librar la orden de apremio pretendido por el mentado concepto; pues de un lado, la parte asevera que la fecha de suscripción del pagaré corresponde al 3 de enero de 2012, siendo esta la plasmada en la carta de instrucciones y a partir de allí, pretende el reconocimiento de los intereses remuneratorios, y de otro lado que la creación del pagaré es el 12 de agosto de 2021; sin embargo, revisado el cartular (pagaré adosado), se avista en su contenido que la fecha de creación es la misma de vencimiento, por tanto, no resulta claro el cobro de intereses de plazo que se pide, ello en cuanto a la fecha de causación y la tasa de liquidación; sumado a que en la literalidad del título, en este se expresa en forma diáfana que dicha suma corresponde tanto a intereses de remuneratorios como moratorios, siendo entonces disonante la explicación esgrimida por el togado con lo expresado en el título valor ejecutado.

Expresado de otra manera, no puede negar la parte que en el título adosado se presenta una imprecisión que dota de gran oscuridad el tema de los intereses imprecados;

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



ello en tanto que en el referido título se indica que la suma de \$1.959.966 corresponde al concepto de “*intereses remuneratorios y moratorios causados*”, sin que el escrito de subsanación haya logrado disgregar dicha circunstancia, pues se limita a indicar que la iterada cuantía es por concepto de intereses remuneratorios, enfrentándose a la literalidad del pagaré.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Viviana Andrea Corrales Ocampo** y en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, por el capital adeudado del pagaré adosado para su cobro, tal y como se describe en el literal a), del acápite de las pretensiones y sus respectivos intereses moratorios liquidados a las tasas legales a partir de la exigibilidad, esto es, a partir del 13 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación. (Ver pág. 4, del anexo 1)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por lo intereses “remuneratorios” deprecados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c991362697287b545075037fb4c804413f56592cbb862f4b82cfd2f121f40c1**

Documento generado en 20/09/2021 04:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>